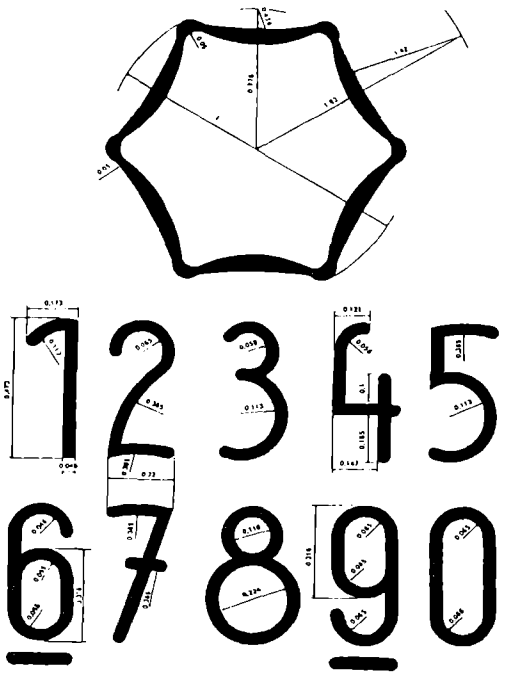
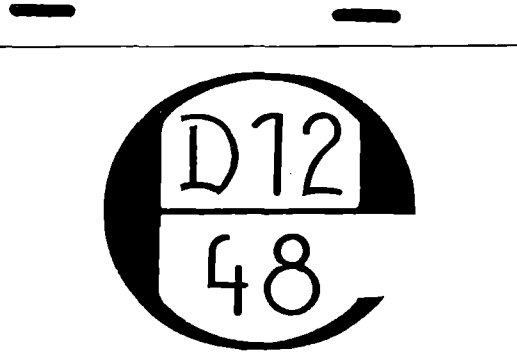






MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14491 *ORDEN de 10 de junio de 1988 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía del día 20 de mayo de 1988, por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias, señalaba en su exposición de motivos que los niveles de precios de venta al público, fiscalidad y márgenes de distribución existentes entonces, implicaban una retribución a la Empresa suministradora sensiblemente por debajo de los niveles existentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos, lo que no se ajustaba al principio de política energética de que los precios al consumidor de la energía recogieran los costes de los diferentes agentes implicados.

Reducida por el Gobierno canario la fiscalidad aplicable a las gasolinas y gasóleos de automoción, procede reducir en igual cuantía los precios de venta al público de los productos petrolíferos siguiendo el principio de retribución adecuada antes enunciado.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de junio de 1988, ha tenido a bien disponer:

Primero.–A partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasan a ser los siguientes:

	Pesetas/libro
1. Carburantes y combustibles líquidos:	
1.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
- Gasolina 97 I. O., súper	50
- Gasolina 92 I. O., normal	45
1.2 Gasóleo automoción:	
- Gasóleo automoción al por menor	37
- Gasóleo automoción al por mayor	35

Segundo.–En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, así como los no modificados por la misma, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía de este Ministerio, declaración de los ingresos obtenidos, según detalle debidamente justificado, de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios de venta al público fijados, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayorista y minorista. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios exrefinería, vigente en el área del Monopolio a las cantidades vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos no serán computables las cantidades vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Tercero.–Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de junio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14492 *ORDEN de 11 de junio de 1988 por la que se designa al Servicio Nacional de Productos Agrarios como Organismo competente para realizar las funciones previstas en el artículo 5.° del Real Decreto 2750/1986, de 5 de diciembre, por el que se regula la liquidación, recaudación y control de la tasa de corresponsabilidad establecida por la Comunidad Económica Europea en el sector de la leche y los productos lácteos.*

La disposición final segunda del Real Decreto 2750/1986, de 5 de diciembre, por el que se regula la liquidación, recaudación y control de la tasa de corresponsabilidad establecida por la CEE en el sector de la leche y los productos lácteos, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que en el ámbito de sus competencias pueda dictar la normativa necesaria para su desarrollo,

En su virtud dispongo:

Artículo único.–Se designa al Servicio Nacional de Productos Agrarios como Organismo competente para realizar las funciones indicadas en el artículo 5.° del Real Decreto 2750/1986, de 5 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios para dictar cuantas Resoluciones e instrucciones

sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y la realización de las funciones previstas en el artículo segundo, punto dos, del Real Dcreto 2750/1986, de 5 de diciembre.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del FORPPA y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

14493 *REAL DECRETO 598/1988, de 3 de junio, de ejecución y desarrollo del artículo 63.8 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.*

El artículo 63.8 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, dispone la exención de cotizar, a la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE, a la Mutualidad General Judicial, MUGEJU, y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, ISFAS, del personal funcionario jubilado integrado en cada una de las tres Entidades, así como el personal militar y asimilado retirado igualmente integrado. Asimismo, dispone que el Gobierno dictará las disposiciones precisas para el cumplimiento de dicha previsión y para la devolución de las cantidades ingresadas con posterioridad al 1 de enero de 1986.

La disposición presupuestaria no enumera a los restantes pensionistas integrados en el Mutualismo Administrativo, como son lo perceptores de pensiones de viudedad y orfandad, que igualmente, por razones de equidad y de igualdad de trato con los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social quedan excluidos de cotizar, mediante fijación por el Gobierno de un tipo «0» al amparo de las Leyes que dan cobertura al mecanismo del Mutualismo Administrativo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 63.8 de la mencionada Ley, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° De conformidad con el artículo 63.8 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 quedan exentos de cotizar a las Entidades gestoras del Mutualismo Administrativo el personal funcionario jubilado integrado en la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE, y en la Mutualidad General Judicial, MUGEJU, y el personal militar y asimilado retirado integrado en el ámbito de cobertura del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, ISFAS. La exención será aplicable al personal funcionario jubilado integrado en ISFAS.

Las exenciones concedidas tendrán efectividad desde el 1 de enero de 1986. Se reconoce, a partir de esta fecha, el derecho de la devolución de las cotizaciones efectuadas por los interesados.

Art. 2.° Se fijan con efectos de 1 de enero de 1986 los tipos de cotización de los pensionistas no funcionarios como sigue:

a) Los perceptores de pensiones de viudedad y orfandad incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, cotizarán al tipo «0».

b) Los perceptores de pensiones de viudedad y orfandad incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cotizarán al tipo «0».

c) Los perceptores de pensiones de viudedad y orfandad incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, sobre Seguridad Social del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, cotizarán al tipo «0».

Art. 3.° La devolución de cuotas derivadas de la aplicación de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, y de lo previsto en este Real Decreto a los pensionistas mencionados en los artículos 1 y 2 precedentes, se efectuará previa simple petición escrita de los interesados a los Organismos gestores, MUFACE, ISFAS y MUGEJU, comunicando los datos de las cuentas bancarias o Habilitados a los que deba girarse el importe de la devolución, y una vez comprobada la retención o ingreso de las cuotas objeto de la misma.

El derecho a solicitar la devolución de las cuotas prescribirá a los cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se promulgue la norma correspondiente que reajuste los porcentajes de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial, se mantendrá el vigente sistema de cálculo de la aportación del Estado al Mutualismo Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por los Organismos gestores, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), y la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), se adoptarán las medidas precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se tramitarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Tercera.–Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto.

Cuarta.–El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ